



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0465/2020**, relativo al juicio **único civil** promovido por ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar Sentencia **Definitiva**, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

II. Que el suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: *“Es juez competente:... III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.- Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.- Cuando existieren comprendidos en dos o más jurisdicciones, será a prevención;...”*; y en la especie, se demanda la reivindicación respecto de la fracción de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción asignada a este tribunal por lo que resulta competente el suscrito.

III. La vía única civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

17. Que las actoras por ***** demandan a ***** por las siguientes prestaciones:

*a).- Para que por sentencia firme se condene al demandado a reivindicar el inmueble ubicado en ***** de esta ciudad, a las actoras, mismo que es propiedad de las suscritas y que más adelante detallaré.*

b).- Por el pago de daños y perjuicios que ha ocasionado con motivo de la ocupación que sin derecho ha hecho el demandado dentro de la propiedad de las suscritas y que impide el libre y disfrute de la totalidad de su propiedad, mismos que se regularán en ejecución de sentencia.

c).- Por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

El demandado ***** produjo contestación a la demanda según consta a fojas de la treinta y cinco a la treinta y nueve de los autos.

Lo expuesto por las partes, se tiene por reproducido en obvio de espacio y repetición, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la presente sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Hasta aquí se fija la litis.

V. Procediendo con el estudio de la acción intentada resulta lo siguiente:

Los artículos 853 y 854 del Código Civil del Estado disponen lo siguiente:

“Artículo 853. *El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.*

“Artículo 854 *La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.*



Así mismo, los artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indican:

“Artículo 3° *La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor”.*

“Artículo 4° *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.*

“Artículo 5° *El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño”.*

“Artículo 7° *Pueden ser demandado en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que, para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación”.*

“Artículo 8° *No pueden reivindicarse sin previo reembolso del precio que se pagó, las cosas muebles, perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objeto de la misma especie. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público oportunamente”.*

“Artículo 9° *Al adquirente con justo título de buena fe le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito le restituya la cosa con sus frutos y accesiones, en los términos del artículo 4°, el poseedor de buena fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como su contra el legítimo dueño”.*

Ahora bien, para el ejercicio y procedencia de la acción reivindicatoria, y su consecuente restitución del inmueble junto con sus frutos y acciones, en términos de los artículos que han sido transcritos en líneas que anteceden, es requisito sine qua non que se acrediten tres elementos esenciales:

- a. La propiedad de la cosa que se reclama;**
- b. La posesión por el demandado de la cosa perseguida; y**
- c. La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicar.**

Lo anterior, tiene su sustento en la tesis Jurisprudencial VI.2o. J/193, con número de registro 219,236, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 53, Página: 65, Octava Época, al tenor del siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual, es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”

En relación al **primer requisito**, el suscrito Juez estima que quedó demostrado, toda vez que la parte actora ofreció la prueba documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento que obra a fojas de la dieciséis a la veintidós de los autos al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un Fedatario Público en ejercicio de sus funciones y con la que se demuestra, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho ante la fe del Notario Público número once de los del Estado, licenciado Javier González Ramírez, se celebró un contrato de donación por medio del cual ********* donó a las actoras



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , el inmueble consistente en el resto de la finca marcada con el *****. Por lo anterior, se tiene demostrado el primero de los requisitos.

En relación al **segundo requisito**, relativo a que el demandado tenga la posesión del bien en controversia, no está acreditado, por virtud de que, si bien es cierto, la parte actora ofreció la prueba confesional a cargo del demandado ***** , no obstante, su oferente se desistió de la misma en audiencia del veintinueve de enero dos mil veintiuno.

De igual manera, ofreció la prueba confesional expresa que lo hizo consistir en la que realiza el demandado en su escrito de contestación, sin embargo, de dicho escrito no se advierte que la parte demandada haya reconocido tener la posesión del inmueble, al contrario, negó tenerla, lo anterior para los efectos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ofertó, la prueba testimonial a cargo de ***** sin embargo, en nada le beneficia, toda vez que en audiencia de dos de marzo dos mil veintiuno se desistió de la misma.

Ofreció, la prueba documental pública, consistente en las copias certificadas del instrumento público, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, Licenciado ***** que obra fojas seis a doce de los autos, a la cual, se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado ante un Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se demuestra, que el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró un contrato de donación pura, por medio del cual, ***** donaron a favor de ***** los inmuebles que se precisan en los incisos del a) a la c) de la cláusula primera de la escritura referida.

Sin embargo, con ese documento no es posible tener por demostrado que el demandado tenga la posesión del inmueble en litigio.

Las actoras ofrecieron, la documental en vía de informe, consistente en el rendido por la licenciada ***** que obra a foja cincuenta y cuatro de los autos, al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido emitido por un

servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que se informó, que las partes del expediente ***** son: La parte actora ***** y la parte demandada ***** ; que se dictó sentencia de primera instancia en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte; que en dicha sentencia de primera instancia se declaró procedente la vía de procedimiento especial de interdicto; se declaró que la parte actora ***** probó los elementos de su acción de interdicto de recuperar la posesión, las demandadas dieron contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo excepciones, mismas que fueron desestimadas; se condenó a la parte demandada a restituir al actor la posesión de la casa ubicada en ***** se condenó a la parte demandada al pago de una fianza a favor de la actora, a fin de garantizar de que se abstendrán de volver a perturbar a la accionante en la posesión del citado inmueble; se absolvió a la parte demandada de la prestación identificada con el inciso b) del escrito inicial de demanda; y se condenó a la parte demandada a pagar a la actora los gastos y costas del juicio.

Se informó, que dicha sentencia fue impugnada por la parte demandada mediante recurso de apelación, mismo que se resolvió en sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, en la que se dejó insubsistente la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Primero de lo Civil del Estado y se ordenó la reposición del procedimiento.

Que se señaló día y hora para desahogo de documentales, las que se difirieron, que sin embargo, en fecha siete de octubre dos mil veinte, se notificó al Juzgado Primero Civil del Estado sobre la interposición de la demanda de amparo indirecto que interpusiera el actor contra actos de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en el que se concedió la suspensión del acto reclamado por el quejoso para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, amparo que al momento en que se realiza el informe no se ha notificado sobre su resolución.

La parte actora, también ofreció las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se valoran



conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en nada le beneficia la parte actora, toda vez que en autos no obra ningún documento o presunción que tienda a demostrar que el demandado tenga la posesión del inmueble en controversia.

Por su parte, el demandado ***** ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** desahogada en audiencia de dos de marzo de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron claros, precisos y coincidentes en señalar, que el demandado actualmente vive en la calle ***** Sirve de apoyo legal la jurisprudencia firme con número de registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

El demandado también ofreció, la prueba **documental pública**, consistente en la cédula de emplazamiento que obra a fojas treinta y uno a treinta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se desprende, que en fecha seis de agosto de dos mil veinte, se emplazó al demandado ***** en la casa marcada con el número ***** Consecuentemente, con las pruebas aportadas por las actoras, en forma alguna se demostró que el demandado tenga la posesión del predio cuya reivindicación se solicita; lo anterior, no obstante, tener la

carga de la prueba conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis, bajo el Registro digital: 2009352; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio, de 2015, Tomo I, página 598; Tipo: Aislada, que señala:

“PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL. La prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho. Ahora, si bien es cierto que, por regla general, las partes no están obligadas a aportar pruebas al juicio, también lo es que resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; sin embargo, dicha regla admite algunas excepciones, por ejemplo, cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la "obligación procesal", en donde ya no se actúa en interés propio, sino ajeno y, por tanto, la exhibición de la prueba al juicio deja de ser una "carga procesal" para convertirse en una obligación que la parte requerida está constreñida a cumplir, bajo el apercibimiento de una sanción. Lo anterior se explica si se considera que la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas.”

En cambio, el demandado demostró vivir en diverso inmueble al reclamado.

De esta forma, no se acreditó que el demandado tenga la posesión del predio, siendo por ende innecesario el análisis del tercero de los elementos de la acción reivindicatoria.

VI.- En las relatadas condiciones, se absuelve al demandado **Juan Ángel Ramírez Pérez** de las prestaciones que le fueron reclamadas; lo antes señalado, hace innecesario el análisis de las demás defensas y excepciones, pues a nada práctico conduciría al modificarse el sentido de esta resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis con Registro digital: 272327; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVI, Cuarta Parte, página 87; Tipo: Aislada; que a la letra dice:

“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de



acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y cuándo no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

No se hace especial condenación en costas en atención a que la acción reivindicatoria debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia civil de los Plenos de Circuito Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.), localizable en la décima época de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 17 Abril de 2015, Tomo II, página 1121, registro 2008887, que a la letra señala:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, si la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta forma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la vía única civil.

Tercero. Se declara improcedente la acción reivindicatoria ejercitada por **Leticia y Rosalinda de apellidos Ramírez Pérez**.

Cuarto. Se absuelve al demandado **Juan Ángel Ramírez Pérez** de las prestaciones que le son reclamadas.

Quinto. No se hace especial condenación en costas.

Sexto. En terminos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de los mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su secretaria de acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **diecisiete de marzo dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juizado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0465/2020**, dictada en fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cinco** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de la parte actora, demandada, testigos, nombre de quien representa autoridades, nombre de notario público y domicilios**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.